



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
ARMANDO JANAMPA OSCATEGUI

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTO

El pedido de integración<sup>1</sup> de la sentencia<sup>2</sup> del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 21 de noviembre de 2024, presentado por don Armando Janampa Oscategui; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Asimismo, el artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional refiere en su primer párrafo que los jueces y el Tribunal Constitucional integran sus decisiones cuando se haya producido alguna omisión.
3. La sentencia emitida en autos por este Tribunal declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, conexo al derecho a la libertad personal, del interno don Armando Janampa Oscategui, con la emisión de la Resolución 145-2022-INPE/23-501-D, del 22 de diciembre de 2022, que justificó la decisión por la cual denegó su solicitud sobre cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo y estudio.

<sup>1</sup> Escrito 1713-2025-ES.

<sup>2</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02409-2023-HC.pdf>





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
ARMANDO JANAMPA OSCATEGUI

4. Esencialmente se argumentó que la reclusión efectiva cumplida por el interno más la pena que ha redimido al amparo de la Ley 27770 (5 x 1) no alcanza a completar la totalidad de la pena que el órgano judicial penal le impuso por el delito de cohecho pasivo específico, pues dicha ley establece un régimen especial que no ha sido derogado, que es distinto al régimen general previsto en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal (modificado por el D.L. 1296) y no colisiona ni manifiesta controversia en cuanto a su aplicación. Se precisó que la redención excepcional de la pena establecida en el D. L. 1513 tampoco le alcanza, ya que esta norma prevé que quedan excluidos los casos de redención especial contenidos en las leyes especiales.
5. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2025, el recurrente aduce que la sentencia de autos no se pronunció sobre la derogación tácita de la Ley 27770 efectuada por el D.L. 1296; que se le ha restringido la redención de la pena bajo la aplicación de un factor de cómputo derogado; que es errado el criterio de especialidad que se aplicó a su caso; y que, en cuanto a la derogación o vigencia de la Ley 27770, existen contradicciones entre la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.
6. En el presente caso, este Tribunal aprecia que los argumentos expuestos en el escrito del recurrente no están dirigidos a que se integre la decisión contenida en la sentencia, sino a que se reexaminen sus fundamentos con alegatos inconducentes, a fin de que se arribe a una distinta decisión, lo cual resulta improcedente. Por lo demás, la sentencia de autos ha motivado debidamente las razones por las que la demanda resulta infundada, conforme se ha descrito en los considerandos 3 y 4, *supra*.
7. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional juzga que el presente pedido de integración debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02409-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
ARMANDO JANAMPA OSCATEGUI

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**